



EXPEDIENTE : 272-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : GRANELES DEL PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/899-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de enero de 2017

SUMILLA: *Si las paralizaciones en la descarga ocurren por causas imputables al usuario, procederá el cobro del recargo por cuadrilla no utilizada, con sujeción a la liquidación de horas correctamente establecida.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GRANELES DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, GRANELES o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/899-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N°1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 04 de setiembre de 2014, GRANELES presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-0038341, emitida por concepto de recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada, en base a los siguientes argumentos:
 - i.- El 21 de abril de 2014, APM emitió la factura N° 003-0038341, bajo el concepto de "Compensación de Cuadrilla no utilizada", por un total de US\$ 37,583.00 (treinta siete mil quinientos ochenta y tres y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), incluido I.G.V., correspondiente a la motonave Cetus Star atendida por la Entidad Prestadora en febrero de 2014. El Agente de Aduanas para tal operación fue ITURRI AGENTE DE ADUANA S.A.C. (en adelante, ITURRI).
 - ii.- La nave Cetus Star tuvo 2.94 días en espera de muelle por congestión y vio afectada su estructura de costos por la espera, habiendo incurrido en demurrage antes del inicio de sus operaciones de descarga.



- iii.- GRANELES tomó conocimiento de la factura antes indicada a través de ITURRI, su Agente de Aduanas. En ese sentido, observó que la entrega de la documentación debía de ser realizada en sus oficinas a fin de tener una fecha de recepción válida.
 - iv.- La factura se encuentra emitida de manera incorrecta toda vez que el recargo por Compensación de Cuadrilla es un concepto definido por APM como una "penalidad", la misma que no se encuentra gravada con el I.G.V.
 - v.- No se ha adjuntado ningún documento que permita conocer la base sobre la cual llegaron a emitir la factura reclamada, por lo que solicitaron el envío del sustento respectivo para su verificación.
 - vi.- Existen cobros por espacios de tiempo no atribuibles a GRANELES debido a que si contaron con las unidades destinadas a la descarga de la mercancía. Agregó que los tiempos de ingreso y salida del Puerto estuvieron por encima de los 30 minutos por unidad, tiempo máximo del nivel de servicio de acuerdo al Contrato de Concesión.
 - vii.- Solicitaron que APM envíe la relación detallada de la operación de descarga que incluya número de ticket, número de permiso, y la hora de ingreso y salida del Terminal Portuario, a fin de validar lo indicado y verificar los tiempos atribuibles a APM.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 24 de setiembre de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por GRANELES, declarándolo fundado en parte por los siguientes argumentos:
- i.- El cobro por Compensación de Cuadrilla no utilizada es un recargo por los servicios prestados a la nave que se aplica al usuario cuando se comprueba que durante el desarrollo de las operaciones de la nave, ésta se perjudica por causas ajenas a la responsabilidad de APM. El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, siendo el importe de US\$ 350.00 por cuadrilla hora/fracción de hora.
 - ii.- Las horas cobradas a GRANELES por el concepto de Compensación de Cuadrilla no utilizada corresponden a las paralizaciones por la falta de camiones, los que debió de enviar, por lo que al no haber sido fluido el ingreso, originó que no pudieran realizar el retiro de la carga de manera regular.
 - iii.- Se realizó un análisis de las unidades de transporte que GRANELES envió en función a la información registrada en los controles de Tarja, en los cuales se registraron tanto las paralizaciones por falta de camiones, como las paralizaciones ocurridas por responsabilidad de APM. Agregó que el referido análisis sólo considera las paralizaciones por tiempos mayores a 10 minutos. En consecuencia, se computó un



total de 86 horas y 12 minutos en los cuales GRANELES no envió camiones (tolvas) de manera constante para el recojo de la mercadería, correspondiendo la aplicación del recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada.

- iv.- La Agencia Marítima solicitó a APM el atraque de la nave Cetus Star de Mfto. 2014-30165, indicando la información necesaria para dicha solicitud. En ese orden, APM informó a los usuarios sobre las operaciones de las naves que acoderan en el Terminal Portuario mediante la Programación de Amarraderos, a través de la página web www.apmterminalscallao.com.pe, y a través de correos electrónicos. Siendo ello así, el referido agente marítimo de la nave y GRANELES fueron informados del total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga de la nave anteriormente señalada.
 - v.- Asimismo, asistieron representantes de SERPAC a la Junta de Puertos realizada diariamente por el área de Operaciones de APM, lo que evidencia que el agente marítimo conocía el número de toneladas programadas para la descarga de la nave.
 - vi.- El cobro reflejado en la factura reclamada tiene como base el recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada, ocurriendo que la cuadrilla es un servicio que APM efectivamente brindó y del cual el reclamante se vio efectivamente beneficiado. En ese sentido, debido a que por responsabilidad de GRANELES, la nave Cetus Star ha sido afectada en sus operaciones, correspondía a APM emitir la factura por el recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada relacionada con la nave antes mencionada.
 - vii.- De acuerdo al análisis realizado por el área de Operaciones, las paralizaciones más significativas a causa de la falta de camiones atribuibles a GRANELES corresponden a 86 horas y 12 minutos. En consecuencia, la factura N° 003-0038341 correspondiente al cobro de 91 horas por Compensación de Cuadrilla no utilizada, no resulta correcta, por lo que se procedería a anular y emitir una nueva por 87 horas de recargo.
- 3.- Con fecha 30 de setiembre de 2014, GRANELES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i.- APM realizó un nuevo análisis unilateral sin considerar lo expuesto en su escrito de reclamo y sin haber respondido a cada uno de los argumentos esgrimidos en él.
 - ii.- En el reclamo se solicitó que se enviaran las copias de los tickets de peso, evidenciándose que los tiempos de atención por unidad establecidos no se cumplen, superándose los 30 minutos máximos de nivel de servicio por unidad que deben de cumplirse de acuerdo al Contrato de Concesión. En ese sentido, APM provocó que las unidades retrasen el retorno y flujo de toda la operación.

- 4.- El 24 de octubre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i.- APM se encuentra facultado a cobrar recargos, entre los cuales se encuentra el recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada. Asimismo, señalaron que el importe del mismo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, a razón de US\$350.00 por cuadrilla hora / fracción de hora.
 - ii.- El recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada se dirigió a GRANELES a pesar de ser un servicio prestado a la nave debido a que es cobrado de conformidad con las condiciones de fletamento de la carga, tomando en cuenta que en los casos de mercadería a granel, la misma es consignada en términos FIOS¹.
 - iii.- Después de la revisión de la forma como se programó el retiro de la carga, se comprobó que GRANELES no envió unidades de transporte de manera constante, toda vez que el ingreso de los camiones no fue fluido, lo que habría originado que no pudieran realizar el retiro de la carga de manera regular.
 - iv.- APM ha realizado un análisis de las unidades de transporte que GRANELES envió por las Autorizaciones de Descarga Directa Internacional N° 26214 (referidas a la solicitud de descarga de 32,702.549 toneladas de granel sólido), las que fueron tramitadas por ITURRI, quien actúa como representante de GRANELES, concluyéndose que sí corresponde la aplicación del recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada.
 - v.- El recargo no responde propiamente a la prestación de un servicio al interior del Terminal, sino que el mismo es cobrado como parte del derecho con el que cuenta el Administrador Portuario de organizar sus operaciones de manera eficiente al interior del referido Terminal. Agregó que el cálculo del monto a cobrar por recargo es similar al pago de una compensación, en la medida que responde a los daños y/o perjuicios ocasionados por los usuarios durante el desarrollo de las operaciones portuarias a cargo de APM.
 - vi.- En relación a la alegación referida a que las facturas se encontrarían mal emitidas, toda vez que correspondería a una indemnización, indicó que no deberían encontrarse gravadas con I.G.V. Precisó que el recargo tiene una naturaleza compensatoria y no resarcitoria como ocurre en el caso de una indemnización. En ese sentido, mediante Oficio N° 268-13-GG-OSITRAN, OSITRAN señaló el carácter y/o naturaleza compensatoria de dichos recargos, al indicar en el numeral 21 de la sección IV del mencionado oficio lo siguiente:

¹ Free in and out and Stowed (Libre dentro y fuera, libre de estiba).



“Como el OSITRAN lo señaló en el oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, el concesionario se encuentra facultado a cobrar recargos, en la medida que estos reúnan el carácter compensatorio y no resarcitorio.”

- vii.- En la medida que el recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada está vinculada a la compensación por la asignación de personal relacionada directamente a la contraprestación de una operación, ésta debe ser gravada con I.G.V.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), en la audiencia de conciliación programada para el 26 de noviembre de 2015, no se pudo llegar a un acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora. Por su parte, el 27 de noviembre de 2015 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de GRANELES, quedando la causa al voto.
- 6.- El 2 de diciembre de 2015, APM presentó un escrito con sus alegatos finales en el cual reiteró los argumentos expuestos en su Resolución N° 1.
- 7.- El 4 de diciembre de 2015, GRANELES presentó un escrito solicitando se tenga presente lo siguiente:
- i.- La factura reclamada se encuentra emitida incorrectamente, toda vez que el concepto de compensación es el de una indemnización por lo que no se encuentra referida a la venta de un bien ni a la prestación de un servicio, no siendo un concepto que se encuentre gravado con el I.G.V.
 - ii.- El flujo de los camiones durante las descargas se ve afectado por las congestiones que se forman al ingreso, en el momento del pesaje y a la salida del Terminal Portuario. Asimismo, existen causas imputables a APM, por la demora en la atención de las unidades al interior del puerto. En consecuencia, APM no puede cobrar el recargo de Compensación de Cuadrilla no utilizada por falta de camiones.
 - iii.- APM emite facturas en base a liquidaciones de tiempo sesgadas y que no reflejan lo que realmente sucede en los procesos de descarga, olvidando descontar las paralizaciones que le son imputables.
- 8.- El 11 de diciembre de 2015, GRANELES presentó un nuevo escrito solicitando se tenga presente que APM debería acreditar ante OSITRAN que su productividad se encuentra dentro del promedio establecido por el Contrato de Concesión (tiempo máximo de permanencia de unidades atendidas en el Puerto es de 30 minutos), a fin de poder argumentar que posee el derecho de recibir una indemnización de parte de los usuarios por recargo por Compensación de Cuadrillas no utilizadas por falta de camiones durante una descarga. Agregó que las unidades no ingresan de manera fluida al Terminal llegando



a causar caos en las vías de circulación, lo que resulta de responsabilidad del propio Terminal Portuario.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que GRANELES pague la factura cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- En el presente caso, GRANELES señaló que el servicio de descarga brindado por APM no habría sido adecuado debido a que se le pretendía cobrar el recargo por concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, pese a que la falta de camiones no resultaba atribuible al usuario, ocurriendo que a pesar de que contaron con las unidades destinadas a la descarga de la mercancía, los tiempos de atención del Puerto estuvieron por encima de los 30 minutos por unidad, tiempo máximo del nivel de servicio de acuerdo al Contrato de Concesión.
- 11.- Por su parte APM señaló que habría comprobado que GRANELES no envió unidades de transporte de manera constante (el ingreso de camiones no fue fluido), lo que generó que no pudiera retirar su carga de manera regular, precisando que correspondía cobrar por concepto de compensación de cuadrilla no utilizada un lapso de tiempo de 87 horas.
- 12.- En ese sentido, corresponderá analizar si el cobro de dicho recargo resulta consecuencia de un servicio que no fue prestado de manera idónea, lo que necesariamente implicará realizar un análisis de calidad respecto del servicio de descarga brindado por APM, que a su vez conducirá a analizar si la facturación y cobro derivados de dicho servicio de descarga fue correctamente realizado.
- 13.- Ahora bien, como se puede apreciar del artículo 33² del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

³ Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:



Reclamos de OSITRAN), los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con lo siguiente:

- i) Facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, siempre que estos deriven de la prestación efectiva de servicios brindados por las Entidades Prestadoras.
- ii) La calidad en que se brinden dichas prestaciones de servicios.

14.- En ese sentido, dado que en el presente caso el reclamo del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada requerirá analizar si el servicio fue prestado de manera idónea y, consecuentemente, si el cobro derivado de dicho servicio fue correctamente realizado, se evidencia que dichos extremos involucran los supuestos de reclamo previstos en los literales a) y c) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN; los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, así como el literal b) del artículo 2⁴ del Reglamento de Reclamos de OSITRAN que señala expresamente que dicho Reglamento rige la atención de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras que sean supervisados por OSITRAN. En tal sentido, en concordancia con el artículo 10 del referido Reglamento⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

-
- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora*
(...)
 - c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.*
(...)

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

⁴ 1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.2 *La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A., derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.*

⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

“Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

- 1.- **El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:**
 - a) **Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;**
 - b) **Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.**
 - c) **Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;**
 - d) **El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN.**

Asimismo regula el procedimiento de arbitraje, en los casos que corresponda.

⁵ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.



- 15.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁶, concordante con el artículo 59° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁷, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 16.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a GRANELES el 24 de setiembre del 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que GRANELES interponga su recurso de apelación venció el 15 de octubre del 2014.
 - iii.- GRANELES presentó su recurso administrativo el 02 de octubre del 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 17.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)⁸, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por el recargo por el concepto de cuadrilla no utilizada por parte de APM.
- 18.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

⁶ Reglamento Reclamos de APM

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁸ Ley N° 27444

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la inclusión del I.G.V. en la factura cuestionada

- 19.- En primer lugar, en el caso en revisión, GRANELES cuestiona la emisión incorrecta de la factura por haberse incluido el I.G.V. en base al concepto de recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada, el que se encuentra definido como una penalidad.
- 20.- Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y administración Tributaria –SUNAT, Ley N° 29816, corresponde a esta Entidad, entre otras funciones, la administración, aplicación, fiscalización y recaudación de los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales⁹.
- 21.- Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y sus modificatorias, establece en el literal v) del artículo 4° que una de las funciones de esta Entidad es:

"Artículo 4°.- Funciones y Atribuciones de la SUNAT

Son funciones y atribuciones de la SUNAT:

(...)

v) Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos que administra y de otros cuya recaudación se le encargue, así como de los derechos que cobren por los servicios que prestan, de acuerdo a Ley."

[El subrayado es nuestro]

- 22.- Por consiguiente, siendo una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el determinar la correcta aplicación de los tributos, corresponde a esta Entidad pronunciarse sobre la aplicación del I.G.V. en la facturación sobre el recargo por concepto de Compensación de Cuadrilla no utilizada.
- 23.- En tal sentido, no es atribución de este Tribunal pronunciarse sobre la aplicación de los tributos, ni establecer si procede gravar el recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada a fin de establecer si la factura impugnada se encuentra correctamente emitida.

Sobre la naturaleza del cobro por concepto de "recargo por cuadrilla no utilizada"

- 24.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte

⁹ LEY N° 29816, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA –SUNAT

"Artículo 5. Funciones de la SUNAT

La SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras. Asimismo, puede dictar normas en materia tributaria, aduanera y de organización interna en el ámbito de su competencia. También administra y/o recauda otros conceptos no tributarios que se le encargue por ley y cumple otras funciones establecidas de acuerdo a ley. (...)"



Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 25.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 26.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
- 27.- Asimismo, el Contrato de Concesión prevé el cobro de tarifas sólo bajo tres escenarios: (i) en el caso de los Servicios Estándar, (ii) en el caso de los Servicios Especiales incluidos en el Anexo 5, y (iii) en el caso de los Servicios Especiales no previstos en el Contrato de Concesión o servicios nuevos en los cuales el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI) verifique que no existen condiciones de competencia. Esto se puede verificar en las cláusulas 1.23.102, 8.20 y 8.23:

"1.23.102 Tarifa



Contraprestación económica que, de acuerdo a lo previsto en este Contrato de Concesión, cobrará la SOCIEDAD CONCESIONARIA por la prestación de los Servicios Estándar o de ser el caso, de un Servicio Especial, de acuerdo a lo que establezca el REGULADOR, sin incluir los impuestos que resulten aplicables.

"8.20 SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5. (...)

"8.23 *Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de competencia económica.

(...)

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismo términos y condiciones.

[El subrayado es nuestro]

28.- Por otro lado, el cobro por concepto de "Compensación de Cuadrilla no utilizada" se encuentra detallado en lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos"¹⁰. En dicho documento se especifican claramente los supuestos bajo los cuales aplica el referido recargo:

¹⁰ <http://www.apmterminalscallao.com.pe/images/reglamentos/1957478784Precios-y-recargos-deotrosservicios08072013.pdf>



"Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada"

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, éste se cancela o se suspende por decisión o responsabilidad de la línea naviera o el consignatario dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión, se aplicará el recargo cuando éste prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

Asimismo, se aplicará el recargo cuando la operación es concluida antes del horario programado en el Plan de Operaciones, como consecuencia del recorte del volumen de la carga embarcada/descargada o en el caso que la línea naviera o consignatario solicite ser atendido al arribo de la nave al terminal, y esto ocurra después de la hora de inicio de cada jornada de trabajo.

Este cargo se aplica también en el caso que la nave o el consignatario soliciten el término de operaciones antes del término de la jornada.

De la misma forma, este recargo será aplicado en caso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se dispongan las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones.

El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, siendo el importe de US\$ 350 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cuadrilla/hora o fracción de hora".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 29.- En tal sentido, el "recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, se genera, entre otras razones, cuando el usuario, a pesar de disponer del personal provisto por APM para la prestación del servicio estándar, cancela, suspende o paraliza la prestación de dicho servicio.
- 30.- Como se desprende de lo antes señalado, el cobro por un recargo no se origina como consecuencia de la prestación de un servicio solicitado por el usuario, sino que se genera, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hayan pactado producto de la relación contractual, en el presente caso, que no utilice un personal asignado para el servicio solicitado.
- 31.- Con relación al recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada, conviene tener presente que mediante informe N° 018-14-GRE-GSF-GAJ, las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron lo siguiente:

"(...) este cobro no se realiza como contraprestación económica por algún servicio brindado por el Concesionario. Por el contrario, se trata de un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las



normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora y que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último".

[El subrayado es nuestro]

- 32.- Asimismo, respecto a la facultad de APM para requerir el referido cobro señaló lo siguiente:

"(...) el Concesionario se encuentra facultado a realizar un cobro por concepto de recargo por "Compensación de cuadrilla no utilizada" en tanto se verifique que el despacho de la carga ha sido interrumpido por decisión o responsabilidad del usuario y no por causas imputables al Concesionario."

[El subrayado es nuestro]

- 33.- Como se verifica en el mencionado informe, las áreas técnicas de OSITRAN han precisado que el cobro por concepto de "Compensación de Cuadrilla no utilizada" es un recargo que busca que el usuario de la infraestructura portuaria asuma las responsabilidades por la no observancia de las condiciones previamente pactadas, así como de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora.
- 34.- Es importante resaltar que dicho cobro resulta razonable en la medida que la compensación referida remunera el costo de oportunidad del tiempo del servicio en cuestión, consistente en el costo que la Entidad Prestadora deja de percibir por poner a disposición del usuario el respectivo personal, siempre y cuando no sea responsabilidad de APM o un riesgo que deba asumir.

Respecto de la información sobre el recargo por Compensación de cuadrilla no utilizada

- 35.- Sobre el particular, cabe recordar que APM se encuentra en la obligación de brindar información a los usuarios tanto respecto de las condiciones de aplicación de sus recargos, como sobre la programación de los servicios brindados, respetando el Contrato de Concesión y las leyes aplicables. Para el presente caso, dicha condición resulta de suma importancia teniendo en cuenta que el recargo materia de reclamo se cobró como consecuencia de la inobservancia a las condiciones pactadas entre las partes, relacionadas al servicio estándar de descarga brindado por la Entidad Prestadora.
- 36.- Cabe resaltar, que el derecho de los usuarios de acceder a información se encuentra previsto en la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión:

"8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

- (i) El acceso a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarlos de manera continua y regular, conforme a lo dispuesto en los reglamentos



internos indicados en la Cláusula 8.13, respetando los principios consagrados en el artículo 14.3 de la LSPN;

- (ii) La información suficiente sobre las Tarifas, Precios, así como los términos y condiciones aplicables a los Servicios que presta, conforme a este Contrato de Concesión y a las Normas Regulatorias;
- (iii) Los Servicios Estándar de acuerdo a los Niveles de Servicio y Productividad y en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión y sus Anexos; y
- (iv) Los demás derechos que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato de Concesión".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 37.- Asimismo, el referido derecho a la información a que se refiere el Contrato de Concesión, se encuentra desarrollado en disposiciones emitidas por el OSITRAN, concretamente, para el ámbito portuario, en la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en adelante, RUTAP), cuyo artículo 5° establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios.

(...) la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:

a) **Transparencia.- El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios (...)**".

[El subrayado y resaltado agregado es nuestro]

- 38.- El derecho de acceder a la información que le asiste a los usuarios permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir en la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información es relevante a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así, incurrir en sobrecostos no esperados.
- 39.- En el caso en particular, se ha verificado que APM cumplió con informar a GRANELES acerca de las condiciones de aplicación del recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada a través de su Lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos" (<http://www.apmterminals-callao.com.pe/images/reglamentos/1957478784Precios-y-recargos-deotrosservicios08072013.pdf>) vigente a la fecha de acaecidos los hechos. Consecuentemente, la apelante no podría alegar desconocimiento debido a que tal y como ya se ha establecido en casos anteriores²¹, las

²¹ "Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquéllas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la



condiciones comerciales de las Entidades Prestadoras son cláusulas generales de contratación que van regir la relación contractual entre el prestador del servicio y el usuario, las que conjuntamente son aceptadas por las partes.

- 40.- Cabe indicar que GRANELES señaló en su escrito de reclamo que no se le entregó la documentación (factura) en sus oficinas con el cargo de recepción correspondiente, por lo que no existiría una entrega válida. Al respecto, es importante resaltar que la reclamante tomó conocimiento de la factura impugnada, como lo indica en su escrito de reclamo, a través de, ITURRI, su Agente de Aduanas, estando girada la factura a nombre de GRANELES. Por consiguiente, el hecho de que la factura fuera remitida al agente de aduanas de GRANELES no invalida el cobro formulado, toda vez que de acuerdo al artículo 35° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053¹², Ley General de Aduanas, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana.
- 41.- Por otro lado, GRANELES señaló que APM no adjuntó ningún documento que sustente la razón por la cual se emite la factura. Al respecto, cabe indicar que como se ha señalado anteriormente, APM tiene derecho a cobrar por los recargos establecidos en la lista de "Precios por Otros Servicios y Recargos" los mismos que como se ha señalado, el usuario conoce antes de solicitar los servicios de la Entidad Prestadora.
- 42.- Asimismo, cabe señalar que la falta de envío de los documentos de sustento del cobro del recargo de Compensación de Cuadrilla no utilizada con la factura respectiva, no conlleva a la anulación de la factura impugnada, la misma que debe ser cancelada a razón de los servicios recibidos y acuerdos asumidos entre el usuario y la Entidad Prestadora. Sin perjuicio de ello, en el presente procedimiento APM presentó el análisis de las paralizaciones por falta de camiones y los resúmenes de los controles de tarjeta de la nave Cetus Star de Mfto. 2014-30165, lo que sustentó su alegación de que el cobro del recargo por las paralizaciones ocurridas se debió a la ausencia de envío de camiones por parte de GRANELES, correspondiendo analizar a continuación si dicho cobro fue justificado o no.

Respecto de la afectación sobre las operaciones de descarga de la nave Cetus Star

- 43.- Con relación a los hechos que afectaron las operaciones de descarga, GRANELES ha señalado que la nave Cetus Star tuvo 2.94 días en espera de muelle debido a la congestión en el Terminal Portuario, consecuencia de lo cual habría visto afectada su

aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato" (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

¹² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2009-EF

"Artículo 35°.- Mandato para despachar

El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Antes de la conclusión del despacho aduanero de mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana".



estructura de costos. Al respecto, cabe indicar que el usuario no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que haya existido congestión en el muelle, y que esta hubiera sido atribuible a APM, así como la manera en que dicha congestión le habría afectado. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el usuario en este extremo.

- 44.- Asimismo, también alegó que APM dejara sin efecto el cobro de la factura N° 003-0038341, señalando que las paralizaciones de la descarga de la nave Cetus Star alegadas por APM como justificación del recargo, no le resultan imputables en su totalidad, en la medida que existirían horas de paralización que resultarían atribuibles a APM. Ante ello, la Entidad Prestadora señaló que el recargo fue generado únicamente a causa de las paralizaciones en la descarga por la falta de camiones que debió de enviar el usuario para el retiro de la mercadería.
- 45.- Cabe señalar que de la revisión de las tablas de Excel ofrecidas por GRANELES y elaboradas por Control Union¹³, no se consigna ni se acredita que los tiempos de paralizaciones indicadas hayan sido atribuibles a APM, no señalándose tampoco cual habría sido la causa de dichas paralizaciones.
- 46.- En cuanto a los Resúmenes de los Controles de Tarja ofrecidos por APM¹⁴, cabe señalar que estos consignan que las horas y minutos de las paralizaciones se debieron a la falta de camiones, siendo dichos documentos elaborados in situ en el momento de las descargas por los tarjadores y no han sido desvirtuados por GRANELES.
- 47.- En efecto, en los referidos documentos denominados "Resumen de Controles de Tarja" y "Control de Notas de Tarja", que consignan el nombre de la nave, el número de autorización de descarga o permiso, fecha, jornada, bodega, entre otra información relevante; se puede observar que existieron paralizaciones por falta de camiones al haberse consignado la falta de camiones en el Item "*Detalle de Paralizaciones por Falta de Camiones*" u "*Observaciones*"¹⁵.
- 48.- Por otro lado, en lo que se refiere al medio probatorio constituido por la tabla Excel presentada por APM, se consignaron paralizaciones por falta de camiones el día 28 de febrero de 2014 en la jornada 07/15 de la bodega 5; no obstante, de los Resúmenes de Controles de Tarja y Controles de Notas de Tarja aportados también por APM; no se evidencia que se hubieran consignado tales paralizaciones, por lo que no corresponde computar dichas horas para el cobro del recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada.
- 49.- En ese sentido, de la revisión de cada uno de los Resúmenes de los Controles de Tarja y Controles de Notas de Tarja ofrecidos como medios probatorios por APM, se concluye

¹³ Folios 07 al 09.

¹⁴ Folios 50 al 93.

¹⁵ Asimismo, se verificó que existen otros documentos que no señalan el número de autorización de descarga de la nave, por lo que no es posible computar los mencionados tiempos de paralizaciones por falta de camiones al no poder relacionar la autorización y usuario responsable, con la descarga indicada.



que las horas de paralización acumuladas por la falta de envío de camiones de GRANELES equivalieron a 81 horas con 27 minutos y no 86 horas con 12 minutos como alegó APM.

- 50.- En este punto, cabe recordar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo, de acuerdo a la LPAG es el Principio de Presunción de Veracidad¹⁶, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario.
- 51.- En consecuencia, los mencionados Resúmenes de los Controles de Tarja y los Controles de Notas de Tarja presentados por APM constituyen documentos que contienen información sobre la operación de descarga y al no haber sido desvirtuada dicha información por GRANELES, a pesar de haber tomado conocimiento de los mismos en el pronunciamiento adjunto a la elevación del recurso de apelación, configuran prueba de que las paralizaciones ocurrieron como consecuencia de la falta de envío de camiones.
- 52.- En virtud de lo antes señalado, corresponde que GRANELES pague el recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada. Sin embargo, en la medida de que sumados todos los lapsos de tiempo correspondientes a las paralizaciones por la falta de envío de camiones contenidos en los Resúmenes de Controles de Tarja y Controles de Notas de Tarja relacionados a la autorización N° 26214 aportados al procedimiento, se verifica que las paralizaciones corresponden a 81 horas y 27 minutos, siendo por este lapso de tiempo y no por 87 horas, que se deberá realizar el cobro del recargo.

Sobre el tiempo de atención promedio según el Contrato de Concesión de APM

- 53.- Por otro lado, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que para el caso de carga sólida a granel, la Entidad Prestadora deberá atender a los usuarios en un promedio de 400 toneladas/hora¹⁷, cabe precisar que también establece que la medición de esta atención se realizará en base al promedio trimestral.

¹⁶ **Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Art. IV Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.-

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

¹⁷ **Anexo 3 del Contrato de Concesión**

Niveles de Servicio y Productividad

(...)

El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.

I. Niveles de Servicio y Productividad de la Infraestructura Portuaria existente a partir de la fecha de Toma de Posesión

(...)

g) Nivel de Servicio y Productividad para carga sólida a granel:

- 400 toneladas/hora en promedio trimestral para granel en general.

(...)*

- 54.- Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN¹⁸, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 55.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente¹⁹.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60° y 61° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁰;

¹⁸ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

- g) *Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".*

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

- e) *Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."*

¹⁹ Reglamento de Infracciones y Sanciones

"Artículo 7° Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

²⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/899-2014, por APM TERMINALS CALLAO S.A.; y en consecuencia, declarar **FUNDADO EN PARTE** el reclamo referido a la factura N° 003-0038341 por concepto de Compensación de Cuadrilla no utilizada, disponiendo que se emita nuevamente por un monto equivalente a 81 horas y 27 minutos.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa GRANELES DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN